

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/19/2020.

ACTORES: FELIPA MARÍA
VÁSQUEZ PÉREZ Y EFRÉN
MANUEL MÉNDEZ SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE
MAGDALENA OCOTLÁN,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, en su carácter de Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia del municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de ese municipio, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos; así como por la presunta comisión de violencia política de género en contra de la actora.

1. ANTECEDENTES

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema

de Partidos Políticos, entre otros en el municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

1.2 Constancia de asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Magdalena Ocotlán, otorgó la constancia de asignación como concejales electos por el principio de representación proporcional a Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

1.3 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2019- 2021 (dos mil diecinueve, dos mil veintiuno).

1.4 Primeros juicios ciudadanos. El cinco de enero, la y el recurrente promovieron de forma individual ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Ocotlán, Oaxaca, entre otras cosas, por la omisión de tomarles protesta como concejales de ese Ayuntamiento, otorgarle la regiduría correspondiente, así como la negativa de asignarles una oficina, material y el personal respectivo para el adecuado ejercicio de sus cargos, juicios que quedaron registrados con los números de expedientes JDC/05/2019 y JDC/06/2019.

1.5 Sentencias de los juicios JDC/05/2019 y JDC/06/2019. El uno y siete de marzo de dos mil diecinueve, este Tribunal emitió sentencia en los juicios ciudadanos JDC/05/2019 y JDC/06/2019, respectivamente, en las cuales ordenó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, señalara fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión de Cabildo en la que se les tomara protesta de ley como concejales de ese Ayuntamiento a la y el ciudadano Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez; se les asignara una Regiduría y se les integrara a la Comisión que les correspondiera; así como un espacio físico, recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo y se le otorgaran todas las prerrogativas que como regidores tienen derecho.

1.6 Protesta del cargo y asignación de regiduría. En sesión solemne celebrada el quince de marzo de dos mil diecinueve, Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, rindieron protesta de ley como concejales del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca; asimismo, en dicho acto les fue asignada la Regiduría de Protección Civil y Limpia, respectivamente.

1.7 Segundo juicio ciudadano JDC/19/2019. El pasado doce de febrero, la y el recurrente interpusieron ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado el diecinueve siguiente en la ponencia del Magistrado ponente, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado.

En esa misma fecha el Pleno de este órgano jurisdiccional de manera preventiva, y a efecto de evitar la posible consumación de un daño de imposible reparación a la actora, emitió medidas de protección a su favor, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en riesgo.

1.8 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de abril del año en curso, el Magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

1.9 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente, señaló las once horas del quince de abril del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que

¹ En adelante, Constitución Política Federal.

resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la y el actor aducen que se viola su derecho político-electoral de votar y ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, al impedirle el acceso al Palacio Municipal para el desempeño de su cargo; así como la omisión de convocarla a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo; y, la omisión del pago de sus dietas que legalmente le corresponden como Regidores.

² En adelante, Constitución Política Local.

³ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos, que aducen la presunta vulneración a su derecho de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política en razón de género que a consideración de la actora, es generada en su contra por parte de las autoridades señaladas como responsables.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar los nombres y firmas autógrafas de la y el recurrente.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En este contexto, del medio de impugnación, se advierte que dichos actos consisten en omisiones por parte del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlo no había vencido al momento de la presentación de la demanda, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por la y el ciudadano Felipa María Vásquez Pérez, en su carácter de Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia, del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que argumentan la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que la y el recurrente aducen la violación a su derecho político electoral de votar y ser votados, de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

En el presente asunto, Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Chávez, aducen la vulneración a su derecho de votar y ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, por parte del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, al considerar que los actos y omisiones realizados por dichos servidores públicos obstruyen el ejercicio del cargo para el cual fueron electos. Así también, la recurrente aduce que las autoridades antes referidas ejercen violencia política en razón de género en su contra.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

1. La negativa de asignarles un espacio de oficina dentro de las instalaciones del palacio municipal, así como la negativa de otorgarles recursos materiales, humanos y financieros para el adecuado ejercicio del cargo para el cual fueron electos.
2. Lo omisión de convocarlos a sesiones de Cabildo.
3. La omisión de pagarles de manera completa sus dietas a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve, al igual que

sus aguinaldos correspondientes a ese año; así como el pago total de sus dietas a partir de la primera quincena de enero del año en curso.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe circunstanciado negaron estar violentando los derechos político electorales de la Regidora de Protección Civil y del Regidor de Limpia.

Respecto de la negativa de proporcionarles un espacio de oficina, así como recursos materiales, humanos y financieros para el adecuado ejercicio del cargo para el que fueron electos, manifestaron que es falso, ya que obra en de los expedientes JDC/05/2019 y JDC/06/2019, las fotografías de las oficinas asignadas a la Regidora de Protección Civil y el Regidor de Limpia, al igual que siempre se les ha proporcionado los materiales para el desempeño de sus funciones.

Por lo que respecta a la omisión de convócalos a sesiones de Cabildo y de pagarles sus dietas, manifestaron que es falso, ya que son la y el Regidor quienes no se presentan a laborar, no obstante ello, refieren que se les ha convocado de manera personal a las sesiones de Cabildo, sin embargo, se han negado a firmar de recibido los respectivos citatorios, asimismo refieren que a fin de no vulnerar sus derechos la autoridad municipal dejó bajo resguardo de la Tesorería Municipal las dietas que por ley les corresponden.

De igual forma, negaron estar ejerciendo violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Felipa María Vásquez Pérez, Regidora de Protección Civil de ese Ayuntamiento, señalando que es falso que no se le permita desempeñar las funciones inherentes a su cargo.

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón a la y el recurrente; es decir, si las autoridades señaladas como responsables vulneran su derecho de votar y ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo, al obstruir el ejercicio del cargo para el que fueron electos. Al igual que, si se acredita la comisión de violencia política en razón de género en contra de la actora.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio al promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"⁴.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Ahora bien, previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del motivo de disenso hecho valer por la y el actor, consistente en "la negativa de asignarles un espacio de oficina dentro de las instalaciones del Palacio Municipal, así como de otorgarles recursos materiales, humanos y financieros para el adecuado ejercicio del cargo para el cual fueron electos", se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso j), en relación con el artículo 11, inciso c), de la referida Ley Medios de Impugnación, consistente en que, una vez admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos de la citada ley, como lo es que, en el presente asunto exista cosa juzgada.

Lo anterior, al estimar que el agravio hecho valer por la y el recurrente, ya fue analizado por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios identificados con los números de expediente JDC/05/2019 y JDC/06/2019, actualizándose así, la excepción procesal de cosa juzgada, en cuanto hace al agravio antes referido.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

En ese sentido, resulta procedente realizar el estudio de la causal de improcedencia referida, al tenor de las siguientes consideraciones.

La figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no pueden analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por este Órgano Jurisdiccional, lo que actualiza la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 85/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"⁵.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos, para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada

⁵ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre 2008, Página 589, así como en el siguiente enlace electrónico:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=168959&Clase=DetalleTesisBL>

directa son: sujeto, objeto y causa, los cuales deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

En ese sentido, como se precisó en los antecedentes del caso, el uno y siete de marzo de dos mil diecinueve, este Tribunal emitió sentencia en los juicios ciudadanos identificados con los números de expedientes JDC/05/2019 y JDC/06/2019, los cuales fueron promovidos por Efrén Manuel Méndez Chávez y Felipa María Vásquez Pérez, respectivamente, en los que impugnaron entre otras cosas, la negativa del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de asignarles un espacio de oficina dentro de las instalaciones del Palacio Municipal, así como de otorgarles recursos materiales, humanos y financieros para el adecuado ejercicio del cargo para el cual fueron electos. Medios de impugnación, en los que se ordenó en términos similares lo siguiente:

“IV. Estudio de los agravios

[...]

Por todo lo anterior, y a efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Se ordena al Presidente Municipal, así como a los demás concejales integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán:

a. Que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, se proceda a señalar la fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión a la que deberá comparecer el actor.

b. Sesión de cabildo que deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas posteriores, para el efecto de que se le tome la protesta de ley como Concejales electos; se le asigne una Regiduría y Comisión; además un espacio físico, así como los recursos humanos y materiales para el desempeño de su cargo y se le otorguen todas las prerrogativas que como regidor tiene derecho.

Lo que deberá hacer del conocimiento de este Tribunal con la anticipación suficiente **a efecto de que dicha hora y fecha sea notificada al actor a través de este Órgano Jurisdiccional.**

c. Por último, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado a esta sentencia, el Síndico Municipal del Ayuntamiento, informará y remitirá a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.”

[...]

De ahí que, en sesión solemne celebrada el quince de marzo de dos mil diecinueve, Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, rindieron protesta de ley como concejales del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca; asimismo, en dicho acto les fue asignada la regiduría de Protección Civil y Limpia, respectivamente.

No obstante lo anterior, a la fecha las autoridades señaladas como responsables no han dado cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en dichas sentencias.

Ahora bien, a continuación, se procederá a analizar si se acreditan los elementos de la figura de la cosa juzgada, para lo cual se inserta la siguiente tabla comparativa:

Expedientes		JDC/05/2019 y JDC/06/2019	JDC/19/2020
Sujetos	Actores (as)	Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Chávez.	Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Chávez.
	Autoridades responsables	Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.	Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.
Objeto		La negativa del Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, de asignarles un espacio de oficina, así como de otorgarles recursos materiales, humanos y financieros para el adecuado ejercicio del cargo para el cual fueron electos.	La negativa del Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, de asignarles un espacio de oficina, así como de otorgarles recursos materiales, humanos y financieros para el adecuado ejercicio del cargo para el cual fueron electos.
Causa		El acto u omisión de la autoridad responsable vulnera nuestro derecho político-electoral de votar y ser votados en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fuimos electos, establecidos en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	El acto u omisión de la autoridad responsable vulnera nuestro derecho político-electoral de votar y ser votados en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fuimos electos, establecidos en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se puede advertir que, en cada uno de los expedientes de referencia, se hizo valer el mismo agravio, encaminado a controvertir la negativa del Presidente Municipal de asignarles un espacio de oficina, así como de otorgarles recursos materiales, humanos y financieros para el adecuado ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

Luego entonces, es incuestionable que en ambos juicios de referencia existe identidad de sujetos, objeto y causa, sin dejar de mencionar que

en los juicios JDC/05/2019 y JDC/06/2019, se resolvió el fondo del agravio planteado, en atención a la causa de pedir de la y el actor.

Conforme a ello, este Tribunal estima que se actualiza la figura de la cosa juzgada en el presente juicio, únicamente respecto al agravio antes señalado, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional ya se pronunció sobre este tópico en las sentencias dictadas en los juicios JDC/05/2019 y JDC/06/2019.

En consecuencia, en virtud de que el medio de impugnación ya ha sido admitido y ante la actualización de la causal de sobreseimiento analizada, **lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación, únicamente respecto al agravio consistente en la negativa de asignarles un espacio de oficina dentro de las instalaciones del palacio municipal, así como la negativa de otorgarles recursos materiales, humanos y financieros para el adecuado ejercicio del cargo para el cual fueron electos.**

Toda vez que, la pretensión de la y el recurrente se encuentra relacionada con el cumplimiento de lo ordenado en los juicios ciudadanos que promovieron con antelación, por lo tanto, se dejan a salvo sus derechos para promover lo que a sus intereses convenga en los citados expedientes, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 41 y 42 de la Ley de Medios de Impugnación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

6.1.1 Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, dicha Constitución en su artículo 127, determina que todos los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

6.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita, establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma,

instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

6.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El instrumento internacional citado, señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

6.1.4 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del

hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

6.1.5 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”

El presente instrumento forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención, en sus siguientes artículos:

Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los

estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

6.1.6 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que **se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público** como privado.

Por otra parte, su artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Y, en su artículo 138, establece que todos los servidores públicos del Estado, de los Municipios, y de cualquier otro ente público, recibirán **una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

6.1.7 Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

Este ordenamiento legal fue publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3, dispone que la aplicación de la Ley, corresponde a los tres poderes del estado, La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca y Los Municipios del Estado.

Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

6.1.8 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁶.

El artículo 43, fracción LXIV del ordenamiento legal en consulta determina que, es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

⁶ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

Dichas remuneraciones de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 45 dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El artículo 46 determina los tipos de sesiones que puede celebrar el Cabildo, siendo las siguientes:

I.- Ordinarias, aquellas que **obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El ordenamiento legal en consulta, en su artículo 68, fracción IV, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo**.

6.1.9 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 9, numeral 4 de esta disposición normativa, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

“Se entiende por **violencia política** en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al

pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público” [...]

El mismo precepto legal, también determina que la violencia política en razón de género se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

De igual manera, proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género, siendo las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;

V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
e

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Por otra parte, en su artículo 13, fracción V, determina que es facultad de todo Ciudadano Oaxaqueño el ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados.

6.2. Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter

orientador para atender asuntos en los que se aduzca la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su

apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electoral o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

6.3. Criterios jurisprudenciales de perspectiva de género.

En nuestro sistema jurídico, existen dos jurisprudencias de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

Dichas Jurisprudencias son las siguientes:

- 1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.),** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Dicha jurisprudencia determina que con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por

cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Esta jurisprudencia determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los

hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

6.4 Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

6.4.1 Omisión de convocarlos a las sesiones de Cabildo.

La y el actor refieren en su escrito de demanda que, las autoridades señaladas como responsables les obstruyen el ejercicio de su cargo como Regidores del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, ya que no los convocan a sesiones de Cabildo, impidiéndoles con ello, participar en la toma de decisiones relevantes para el municipio y vigilar el cumplimiento de los acuerdos ahí tomados. Lo anterior, pues aducen que el día primero de enero del año en curso, los desconocieron como Regidores y les negaron el acceso al Palacio Municipal impidiéndoles cumplir con sus obligaciones.

Al respecto el Presidente Municipal manifestó que es falso lo argüido por la y el recurrente, puesto que, son ellos quienes no se presentan a las sesiones de Cabildo, a las cuales los ha convocado de manera personal, sin embargo, refiere que se han negado a firmar de recibido las convocatorias, por lo cual el Cabildo ha respetado la decisión de los ahora actores de no presentarse a las sesiones celebradas por dicho Ayuntamiento. No obstante lo anterior, refiere que en lo que va del año dos mil veinte se ha dado a la tarea de buscarlos en tres ocasiones para que acudan a desempeñar sus cargos.

Para corroborar su dicho remitió copias certificadas por el Secretario Municipal de dicho municipio de las siguientes actas de sesiones de Cabildo:

- ❖ Tres actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Magdalena Ocotlán, celebradas el veintitrés, veinticuatro y veintinueve de enero de dos mil diecinueve.
- ❖ Tres actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Magdalena Ocotlán, celebradas el ocho, doce y veintidós de febrero de dos mil diecinueve.
- ❖ Acta de sesión ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, celebrada el ocho de marzo de dos mil diecinueve, a efecto de tomar protesta de ley como concejales ese Ayuntamiento a la y el actor.
- ❖ Acta de acuerdo de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, celebrada el diecinueve de abril de dos mil diecinueve, en la cual consta la firma y el sello de la Regidora de Protección Civil y del Regidor de Limpia.
- ❖ Acta de Aprobación del Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Magdalena Ocotlán, celebrada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en la cual consta la firma y el sello de la Regidora de Protección Civil y del Regidor de Limpia.
- ❖ Dos actas de acuerdo de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, celebradas el veintiséis de julio y veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en las cuales consta la firma y el sello de la Regidora de Protección Civil y del Regidor de Limpia.
- ❖ Dos actas de sesiones ordinarias de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, celebradas el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve y el veintiuno de enero del año en curso, en las cuales consta la firma y el sello de la Regidora de Protección Civil y del Regidor de Limpia.
- ❖ Acta de acuerdo de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, celebrada el veintiocho de enero del año en curso, en la cual consta la firma y el sello de la Regidora de Protección Civil y del Regidor de Limpia.
- ❖ Dos actas de sesiones ordinarias de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, celebradas el diecisiete de enero y siete de febrero del año en curso.

- ❖ Actas de sesión extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, celebrada el treinta de enero del año en curso.

Documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, aunado a que su contenido no fue controvertido por la parte actora al desahogar la vista concedida mediante auto de doce de marzo último, por lo cual genera convicción a este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Ahora bien, de las referidas actas de sesiones de Cabildo se advierte que el Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, con posterioridad a la toma de protesta de ley de la y el recurrente, únicamente ha celebrado diez sesiones de cabildo, de las cuales solo en las celebradas con fecha diecinueve de abril, veintisiete de junio, veintiséis de julio, veintitrés de octubre y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve; así como las celebradas el veintiuno y veintiocho de enero del año en curso, consta la asistencia de la y el recurrente, pues de las mismas se advierte la firma y sello de la Regidora de Protección Civil y del Regidor de Limpia.

En consecuencia, este Tribunal estima que le asiste la razón a la y el accionante, respecto a que el Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, ha sido omiso en convocarlos a sesiones de cabildo, con la periodicidad que establece la propia Ley Orgánica Municipal, por las consideraciones siguientes:

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 45, 46, fracción I, 68 fracción IV y 73 fracción I, todos de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que el Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, tiene la obligación de convocar a la y el recurrente, a sesiones de Cabildo, tanto extraordinarias como ordinarias, a estas últimas por lo menos una vez por semana, a efecto de que puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electos.

Ello es así, pues el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, determinan

que todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

Sin embargo, ese derecho no se limita únicamente a ser electo, sino que también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la Jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”⁷.

Por lo anterior, **se declara fundado el agravio** de la parte actora, relativo a la **omisión del Presidente Municipal de convocarlos a las sesiones de Cabildo.**

En consecuencia, **se ordena** a dicho Presidente Municipal que, **convoque** a Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, en su carácter de Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia, a **sesiones de Cabildo tanto extraordinarias como ordinarias**, a estas últimas por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, lugar y hora de celebración de la misma. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

6.4.2 La omisión de pagarles de manera completa sus dietas a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve, al igual que sus aguinaldos correspondientes a ese año; así como el pago total de sus dietas a partir de la primera quincena de enero del año en curso.

⁷ Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

La y el recurrente refieren en su escrito de demanda, que desde que rindieron protesta como concejales del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, el Presidente Municipal ha sido omiso en pagarles sus dietas de manera equitativa con relación a los demás regidores, puesto que durante el año dos mil diecinueve, percibieron la cantidad mensual de \$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos), en tanto que los demás regidores de ese Ayuntamiento percibieron la cantidad mensual de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos, cero centavos), por tanto, sostienen que se les adeuda la cantidad mensual de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos), desde que asumieron su cargo, hasta el mes de diciembre de dos mil diecinueve; así como sus aguinaldos correspondientes a ese año.

Asimismo, refieren que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve, le solicitaron al Presidente Municipal en las sesiones de Cabildo que ingresara al orden del día, el punto consistente en la forma en que se les debería cubrir el pago de la cantidad faltante de sus dietas, sin embargo, refieren que al someter dicha petición a consideración del Cabildo la misma no era aprobada, por lo cual dicho punto no era asentado en las actas levantadas con motivo de la celebración de dichas sesiones de Cabildo.

Así también, sostienen que se les adeuda el pago total de sus dietas correspondientes a la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, a la fecha de presentación de su demanda.

Por lo cual, solicitan a este órgano jurisdiccional que ordene al Presidente Municipal les pague la cantidad faltante que se les adeuda por concepto de dietas a partir de que asumieron el cargo de Regidores hasta el mes de diciembre de do mil diecinueve, al igual que sus aguinaldos correspondientes a ese año; así como las dietas correspondientes a la primera quincena del mes de enero del presente año, hasta la fecha del dictado de la sentencia en igualdad con los demás regidores del Ayuntamiento de ese municipio.

Por su parte, el Presidente Municipal manifestó que desde el inicio del presente año los ahora recurrentes no se han presentado a laborar, de ahí que, a fin de no vulnerar sus derechos dejó bajo resguardo de la tesorería municipal las dietas que por ley les corresponden, sin que a la

fecha en que rindió su informe circunstanciado se hayan presentado a cobrar.

Así también, refiere que no obstante que fueron electos mediante el régimen de partidos políticos, dicho municipio también se rige por usos y costumbres por lo cual la Asamblea General es quien determina cuanto debe ganar cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, y que **es costumbre que los Regidores de Representación Proporcional reciban por concepto de dietas un monto menor que los demás Regidores**, tan es así que desde hace varios años se ve reflejado en el presupuesto de egresos.

Por lo que respecta al aguinaldo que reclaman los recurrentes, manifiesta que mediante sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, acordaron renunciar a ese derecho, por lo cual no se encuentra aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Ahora bien, atento al marco normativo citado con anterioridad, la y el actor en su carácter de Regidora de Protección Civil y de Regidor de Limpia del Ayuntamiento Magdalena Ocotlán, Oaxaca, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable al desempeñar un cargo de elección popular.

Ello es así, pues el artículo 127 de la Constitución Política Federal, señala que todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos o instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Dicho precepto normativo, en su fracción I, refiere que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de gastos sujetos a comprobación.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De tal forma, que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”⁸ la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por lo tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En esa sintonía, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en su caso, apegarse a lo que disponen los artículos 30 fracción II, 50 y 61 fracción I, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establecen:

“Artículo 30. En materia de servicios personales se observara lo siguiente:

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- a) Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;

[...]

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Artículo 50. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

[...]

Artículo 61. Las dependencias y entidades, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

I. Sujetarse a su presupuesto aprobado conforme a lo previsto en el artículo 30 de esta Ley;"

[...]

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

Por tanto, este Tribunal estima **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por los recurrentes, que se relaciona con la pretensión, consistente en **el pago de dietas y aguinaldo**, en atención a lo siguiente:

Primeramente, en lo concerniente al pago de la cantidad faltante por concepto de pago de las dietas a que aducen tener derecho los recurrentes desde que asumieron su cargo, hasta el mes de diciembre de dos mil diecinueve; así como sus aguinaldos correspondientes a ese año, en estima de este órgano jurisdiccional no les asiste la razón a los recurrentes.

Lo anterior, pues obra en autos copia certificada por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, del Presupuesto de Egresos del municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve⁹, del cual se observa que en el analítico de erogaciones previstas para gastos en servicios personales, se estableció como remuneración para el puesto de Regidora de Protección Ciudadana y Regidor de Limpia, un monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos).

De ahí que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal, que expresamente señala que el pago de la remuneración de las y los integrantes del Ayuntamiento, dependerá de que en el Presupuesto de Egreso del municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución.

Así como, lo establecido en el artículo 50, de la de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que establece que una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

Por tanto, derivado de las disposiciones citadas, en el caso, no es posible ordenar a la autoridad responsable que pague a la y el actor la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos), mensuales a partir del inicio de sus funciones hasta el mes de diciembre de dos mil diecinueve, esencialmente, porque a la fecha en que reclaman dicha prestación, el Presupuesto de Egresos correspondiente al año dos mil diecinueve se encuentra concluido, ello, en atención a que en la administración de los recursos públicos rige el principio de anualidad.

Pues, la y el recurrente tenían conocimiento de que la cantidad contemplada en el Presupuesto de Egresos correspondiente al año dos mil diecinueve, para el pago de sus dietas era de \$4,000.00 (cuatro mil pesos) mensuales, por lo cual, ante la negativa de la autoridad responsable de realizar las acciones necesarias para que se les pagara

⁹ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso d), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario Público en el ejercicio de sus funciones.

cantidad igual que al resto de los Regidores, debieron acudir en tiempo a exigir su derecho por la vía jurisdiccional.

Ahora, respecto de la omisión de las autoridades responsables de pagarles sus aguinaldos correspondientes al año dos mil diecinueve, tampoco les asiste la razón a los recurrentes.

Ello, en virtud de que del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, no se advierte que se haya establecido alguna partida para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año, para las y los integrantes del Ayuntamiento del municipio en cuestión. Por tanto, se considera que los recurrentes no tienen derecho a recibir cantidad alguna por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.

Por otra parte, respecto a las dietas correspondientes a la primera quincena del mes de enero del presente año, hasta la fecha del dictado de la sentencia en igualdad económica con los demás regidores del Ayuntamiento, en estima de este órgano jurisdiccional les asiste la razón a los recurrentes en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar debe establecerse que es un hecho no controvertido por las partes que la y el actor no han recibido el pago de sus dietas a partir de la primera quincena de enero del año en curso.

Sin embargo, la y el accionante reclaman el pago de dichas dietas en igualdad económica con los demás Regidores de ese Ayuntamiento, a lo cual, como ya se adelantó en estima de este órgano jurisdiccional tienen derecho a recibir un monto igual por concepto de dietas que el resto de los Regidores.

Ahora bien, obra en autos copia certificada por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, del Presupuesto de Egresos del municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte; al igual que del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), correspondiente a los pagos de la primera y segunda quincena de las y los Regidores del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

Documentales de las cuales se puede advertir que para el ejercicio fiscal dos mil veinte, el ingreso anual bruto y mensual neto que fue

aprobado para cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, quedó como se detalla a continuación:

PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.		
PUESTO	INGRESO MENSUAL NETO	INGRESO ANUAL BRUTO
Presidente municipal	\$7,500.00	\$97,718.40
Síndico Municipal	\$7,500.00	\$97,718.40
Regidora de Hacienda	\$7,500.00	\$97,718.40
Regidor de Obras	\$7,500.00	\$97,718.40
Regidor de Educación	\$7,500.00	\$97,718.40
Regidora de Protección Civil	\$6,000.00	\$73,606.32
Regidor de Limpia	\$6,000.00	\$73,606.32

Por tanto, la cantidad presupuestada para el pago de dietas de la Regidora de Protección Civil y el Regidor de Limpia, es menor a la cantidad presupuesta para los demás Regidores del Ayuntamiento, lo cual en estima de este órgano jurisdiccional es contrario a los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad en la remuneración de los servidores públicos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política Federal.

Puesto que, el artículo 127 de la Constitución Política Federal señala lo siguiente:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos del Estado y de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes. Asimismo, se advierte que

se considera remuneración o retribución a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros, a las dietas y aguinaldos.

Por lo que respecta al sueldo, al ser un derecho irrenunciable que se otorga por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, el cual debe ser proporcional a sus responsabilidades, en principio, éste no puede verse afectado, salvo que por cuestiones excepcionales su afectación se haga necesaria, razonable y proporcional.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, al determinar la remuneración de los ediles en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, dejó de observar los principios establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política Federal, el cual dispone que la remuneración de los servidores públicos será adecuada y proporcional a sus responsabilidades. Asimismo, establece que la remuneración será equitativa, lo cual implica además la exigencia de igualdad en la retribución.

Por tanto, asiste la razón a la y el recurrente, ya que el derecho fundamental de los servidores públicos a percibir una remuneración (que incluye un salario proporcional a sus responsabilidades) se ve vulnerado con el hecho de que se haya presupuestado para el pago de sus dietas, un monto menor en comparación a los demás Regidores del Ayuntamiento.

Lo anterior, pues si bien los municipios tienen autonomía para fijar las remuneraciones de sus servidores públicos, lo cierto es que deben atender a los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos establecidos en el artículo 127 constitucional.

En ese sentido, en el caso concreto se considera contrario a lo establecido en el artículo 127 constitucional que el Cabildo haya determinado que la Regidora de Protección Civil y el Regidor de Limpia deben recibir una cantidad menor por concepto de dietas al haber sido electos por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la y el recurrente tienen derecho a recibir por concepto de dietas cantidad igual a la establecida para los demás Regidores de ese Ayuntamiento, de ahí que,

al adeudárseles las dietas correspondientes a la primera quincena de enero del año en curso a la fecha de resolución del presente juicio, lo procedente es determinar el monto de dichas remuneraciones.

Ahora, como se hizo referencia con antelación de la copia certificada del Presupuesto de Egresos del municipio de Magdalena Ocotlán, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, se advierte que el ingreso mensual neto establecido como Erogaciones de Gastos en Servicios Personales para el resto de los Regidores asciende a la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos, cero centavos)¹⁰, es decir, la cantidad de \$3,750 (tres mil setecientos cincuenta pesos, cero centavos) de manera quincenal.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que a la Regidora de Protección Civil y al Regidor de Limpia del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, se les adeuda a cada uno las dietas de las quincenas y cantidades que se desglosan a continuación:

N/P	QUINCENAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DEL AÑO 2020.	CANTIDAD
1	Del 1 al 15 de enero.	\$3,750.00
2	Del 16 al 31 de enero.	\$3,750.00
3	Del 1 al 15 de febrero.	\$3,750.00
4	Del 16 al 29 de febrero.	\$3,750.00
5	Del 1 al 15 de marzo.	\$3,750.00
6	Del 16 al 31 de marzo.	\$3,750.00
7	Del 1 al 15 de abril.	\$3,750.00
TOTAL		\$26,250.00

En consecuencia, **se ordena** al Presidente Municipal, que **pague a cada uno de los actores** la cantidad de **\$26,250.00** (veintiséis mil doscientos cincuenta pesos, cero centavos), por concepto de dietas correspondientes de la primera quincena de enero a la primera quincena de abril de dos mil veinte.

¹⁰ Visible a foja 325 del expediente en que se actúa.

Lo anterior, en términos de los artículos 68, de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal.

Por lo anterior, el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, deberán realizar todas las gestiones necesarias y acciones eficaces a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en cuanto a la pago de las dietas en igual económica de la Regidora de Protección Civil y del Regidor de Limpia, debiendo valorar todos los medios alternativos de solución que puedan ser aplicados, o en su caso, remover todos los obstáculos que le impidan dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

6.4.3 Violencia política en razón de género.

Una vez que se han analizado los agravios relativos a la vulneración del derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la ciudadana Felipa María Vásquez Pérez, Regidora de Protección Civil, se procederá a analizar si con dichas conductas las autoridades señaladas como responsables ejercen violencia política en razón de género en su contra, si ésta se actualiza, o bien, si se acredita algún otro supuesto jurídico.

Por lo que, el estudio de la controversia, se realizará en estricto apego al marco normativo citado, al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde es determinar, si como lo alega la actora en su escrito de demanda, se han cometido una serie de actos que han generado violencia política en razón de género en agravio de su persona.

En ese sentido y tomando en consideración lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género¹¹, el cual indica que para llegar a una resolución jurídica es necesario conocer los hechos, lo cual se hace también a partir de la lectura de las pruebas, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por las condiciones de sexo o género; dicho protocolo, además de definir a este tipo de

¹¹ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, edición 2017, página 21.

violencia¹², propone verificar la configuración de cinco elementos, los cuales quedaron establecidos en el marco normativo antes señalado y que serán examinados en su oportunidad.

Ahora bien, la actora señala ser víctima de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento, puesto que, aduce que vulnera su derecho de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, al realizar una serie de actos y omisiones tendientes a obstaculizar el ejercicio de su cargo, tales como:

- a) La negativa de asignarles un espacio de oficina dentro de las instalaciones del palacio municipal, así como la negativa de otorgarles recursos materiales, humanos y financieros para el adecuado ejercicio del cargo para el cual fueron electos.
- b) La omisión de convocarla a sesiones de cabildo.
- c) La omisión de pagarle de sus dietas en igualdad económica con los demás Regidores.

Así, toda vez que en la presente sentencia han establecido como fundado y parcialmente fundado los agravios hechos valer por la actora. Se considera innecesario analizarlos nuevamente; sin embargo, lo procedente es determinar si con dichas omisiones por parte de la autoridad responsable se configura la violencia política en razón de género que aduce la recurrente.

Así también, en su escrito de demanda refiere la actora que ha sido humillada y agredida verbalmente por el Presidente Municipal y el Regidor de Obras, al igual que por los cónyuges de la Regidora de Hacienda y la Directora de Ecología, pues son ellos quienes acuden a las sesiones de Cabildo y desarrollan las actividades que corresponden a dichas servidoras públicas, quienes únicamente se limitan a firmar los documentos y acuerdos tomados por sus cónyuges, pues por acuerdo del Ayuntamiento los esposos de las Regidoras son quienes ejercen el cargo, por lo que, solita a este Tribunal de vista con dicha conducta a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

¹² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Protocolo para la atención para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, edición 2017, página 39.

De igual forma, aduce que los cónyuges de las Regidoras son quienes principalmente le obstaculizan el acceso a su oficina, y quienes la desconocen como Regidora en las sesiones de Cabildo.

En ese sentido, toca el turno para determinar si los hechos narrados en la demanda, concatenados con los elementos de prueba que obran en autos, acreditan la violencia política de género argüida por la actora. Para ello resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

En razón a lo anterior, este Tribunal concluye que en el presente caso no se actualizan el elemento uno del referido protocolo.

Se estima lo anterior, pues si bien se advierte la comisión de diversos actos u omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables, en contra Felipa María Vásquez Pérez, tales como que

no han dado cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en la sentencia JDC/06/2019, así como la negativa de convocar a la actora a sesiones de Cabildo en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, y de pagarle sus dietas en igualdad económica, lo cierto es que no está acreditado, ni siquiera de manera indiciaria, que tales conductas u omisiones se hayan llevado a cabo por ser mujer, es decir, por su género. Elemento que resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

Ello es así pues respecto de la negativa u omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo y de pagarle sus dietas correspondientes de la primera quincena de enero del año en curso a la fecha, dicha omisión no es dirigida a la actora en razón de su género, pues como ha quedado acreditado en circunstancias similares se encuentra el ciudadano Efrén Manual Méndez Sánchez, Regidor de Limpia, por tanto en estima de este órgano jurisdiccional tal omisión atiende a otras circunstancias; como es el caso de ser concejal electa por el principio de representación proporcional.

Ahora, respecto a lo manifestado por la parte actora en el sentido que ha sido humillada y agredida verbalmente, por el Presidente Municipal y el Regidor de Obras, al igual que por los cónyuges de la Regidora de Hacienda y la Directora de Ecología, pues son ellos quienes acuden a las sesiones de Cabildo y desarrollan las actividades que corresponden a dichas servidoras públicas, al igual que son quienes principalmente le obstaculizan el acceso a su oficina, y la desconocen como Regidora en las sesiones de Cabildo.

En primer lugar, la recurrente no aporta elemento de prueba alguno con el cual se puedan evidenciar siquiera de manera indiciaria, las conductas que atribuye al Presidente Municipal y Regidor de Obras, al igual a los cónyuges de la Regidora de Hacienda y la Directora de Ecología.

Aunado a ello, obran en el expediente copias certificadas de las actas levantas con motivo de las sesiones de Cabildo celebradas con fecha diecinueve de abril, veintisiete de junio, veintiséis de julio, veintitrés de octubre y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve; así como las celebradas el veintiuno y veintiocho de enero del año en curso, en las cuales el Secretario Municipal hace constar la asistencia de las

ciudadanas Luz María Méndez Rodríguez, Regidora de Hacienda; Olivia Udelia Aquino Sánchez, Directora de Ecología; y de la ciudadana Felipa María Vásquez Pérez, Regidora de Protección Civil, actas de sesiones de Cabildo que se encuentran firmadas y selladas por la ahora recurrente.

Por lo tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional, con la comisión de las conductas u omisiones por parte del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, las cuales se han acreditado con antelación, sólo se configura un obstáculo para el desempeño del cargo de la Regidora de Protección Civil.

En ese sentido, **no es posible hablar de la existencia de violencia política en razón de género**, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal; sin embargo, con los agravios declarados fundados, **se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora**, por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Por último, respecto de la solicitud de la parte actora consistente en que este órgano jurisdiccional de vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con los hechos narrados en su escrito de demanda, cabe mencionar que mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año en curso, este Pleno ordenó a la Secretaría General que mediante oficio informara de los hechos referidos por la actora, acompañando copia certificada de su escrito de demanda y anexos, a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

De ahí que, mediante oficio de número FGEO/FEDE/134/2019 la licenciada Norma Patricia Martínez Luna, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, informó a este órgano jurisdiccional que con fecha veintidós de febrero de dos mil veinte, inició la carpeta de investigación 6480/FEDE/FEDE/2020 con motivo de la vista otorgada. Así también, informó que giró oficio citatorio a la ciudadana Felipa María Vásquez Pérez para que compareciera a rendir su declaración. Por tanto, dicha solicitud se encuentra colmada.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- Aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, este Tribunal **ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, **se abstengan** de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana Felipa María Vásquez Pérez, como Regidora de Protección Civil.
- **Se ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, que inmediatamente realicen las acciones necesarias para garantizar el normal ejercicio del cargo de la actora Felipa María Vásquez Pérez, como Regidora de Protección Civil de ese Ayuntamiento.
- **Se ordena** al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, que **convoque** a la ciudadana Felipa María Vásquez Pérez, Regidora de Protección Civil y al ciudadano Efrén Manuel Méndez Sánchez, Regidor de Limpia a **sesiones de Cabildo, tanto extraordinarias, como ordinarias**, a estas últimas por lo menos una vez a la semana.

Convocatorias que deberán ser suscritas por el Presidente Municipal; ser notificadas personalmente a la y el actor; asimismo, al momento de realizar la notificación se deben acompañar los documentos necesarios para que el actor tenga la información idónea de los temas a tratar en la misma y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

Así también, el Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal, durante los primeros diez días naturales de cada mes, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto los promoventes culminen su cargo de concejales, adjuntando a dicho informe copias certificadas de las convocatorias a sesiones de Cabildo dirigidas a los actores en los términos antes apuntados.

Es decir, los primeros diez días naturales del mes de junio del año en curso, deberá remitir las convocatorias a sesiones de cabildo

correspondientes al mes de mayo, y así sucesivamente hasta la culminación del cargo de los promoventes.

- Se ordena al referido Presidente Municipal, **pague a cada uno de los actores** la cantidad de **\$26,250.00** (veintiséis mil doscientos cincuenta pesos, cero centavos), por concepto de dietas correspondientes de la primera quincena de enero a la primera quincena de abril de dos mil veinte.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal, el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Por lo anterior, el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, deberán realizar todas las gestiones necesarias y acciones eficaces a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en cuanto a la pago de las dietas en igual económica de la Regidora de Protección Civil y del Regidor de Limpia, debiendo valorar todos los medios alternativos de solución que puedan ser aplicados, o en su caso, remover todos los obstáculos que le impidan dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Se **apercibe** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Con independencia de lo anterior, y a efecto de lograr el debido cumplimiento de la presente ejecutoria, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por último, se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Felipa María Vásquez Pérez, mediante acuerdo Plenario de fecha diecinueve de febrero del año en curso; en consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** para que mediante

oficio remita copia certificada de la presente determinación a las autoridades vinculadas en dicho acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género denunciada por la actora Felipa María Vásquez Pérez, en términos del punto seis de la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.